



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-357
4 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 9 de junio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Soraya González Cifuentes contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2022-01024, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse elaborado los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ordenado mediante auto del 11 de mayo de 2023.
- 1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 13 de junio de 2023 se requirió al doctor Jairo Barreiro Andrade, secretario del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.2. El servidor judicial dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 20 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares en el proceso ejecutivo con radicado 2022-01024.
 - b. El 11 de mayo de 2023 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, decisión que se notificó el 12 de mayo, quedando ejecutoriada el 17 de mayo de 2023.
 - c. Dijo que, de acuerdo con las funciones asignadas a los empleados del Juzgado, la elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas corresponde a la asistente judicial, quien se los remite para ser revisados, luego enviarlos a su destinatario o esperar a que el interesado los retire.
 - d. Sostuvo que el 7 de junio de 2023 el apoderado del demandante llamó al despacho para indagar sobre los oficios de desembargo, motivo por el cual se procedieron a su elaboración y envió a través de correo electrónico.
 - e. Destacó que el tiempo de la elaboración de los oficios y su comunicación fue razonable, teniendo en cuenta el cúmulo de trabajo que se maneja en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jairo Barreto Andrade, secretario del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, es responsable por la mora en el trámite al no haber oficiado de manera oportuna a las entidades correspondientes para el levantamiento de las medias cautelares ordenadas mediante auto del 11 de mayo de 2023, quien tiene el deber de ejercer control sobre las tareas a cargo de la secretaría.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurren circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La usuaria aportó el auto de terminación del proceso del 11 de mayo de 2023.

El doctor Jairo Barreiro Andrade allegó con la respuesta del requerimiento los siguientes documentos:

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

- a. Oficios No. 1026 y 1027 del 8 de junio de 2023.
- b. Constancia de notificación electrónica del 15 de junio de 2023.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas el empleado, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del servidor vigilado, como se pasará a analizar.

6.1. Responsabilidad del doctor Jairo Barreiro Andrade, secretario del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició debido a que en el proceso con radicado 2022-01024, presuntamente existió mora en el trámite al no haberse elaborado los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ordenado mediante auto del 11 de mayo de 2023.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios en el ejercicio de su labor, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“El Secretario del Juzgado hace parte del despacho judicial y sus actuaciones comprometen a la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁷.

En armonía con lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 C.G.P., que a la letra prevé:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia [...]”.

En el sub examine, el secretario en respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, informó que los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva y a las entidades bancarias, fueron suscritos el 8 de junio de 2023 y enviados a dichas dependencias el 15 de junio de 2023, es decir que los oficios de desembargo fueron elaborados días antes de realizarse el primer requerimiento, el cual se surtió el 14 del mismo mes, razón por la que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

⁷ Sentencia T-538 de 1994.

De esta manera, se observa que una vez finalizó el proceso por pago total de la obligación y luego que cobró ejecutoria dicha decisión, tardaron 15 días para elaborar los oficios y 4 días hábiles para comunicarlos después de su expedición, término que se considera razonable para efectuar tal labor.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial en contra del doctor Jairo Barreiro Andrade, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por el doctor Jairo Barreiro Andrade, secretario del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Jairo Barreiro Andrade, secretario del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jairo Barreiro Andrade, secretario del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la señora Soraya González Cifuentes, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS